1.3 Cálculos de reajustes – Certificado Nº21

Concret Mix S.A.

Reajuste del Certificado 21 - Subestaciones Lote 1

Fórmula:

AP= Po (0,20 + 0,40*S/So + 0,20 C/Co + 0,20D/Do) – Po

	BASE	Presentación de oferta 3/10/2017	VIGENTE	Fecha de certificación Diciembre de 2020
Salario	So	79.290	S	85.184
IPC cemento	Co	100,5	C	147,9
Gas Oil	Do	4.190	D	4.530

AP= Po (0,20 + Indice 2 + Indice 3 + Indice 4) - Po

Indice 2	0,429734
Indice 3	0,294328
Indice 4	0,216229

Indice aplic.= 1,140291

Indice reaj.= **0,140291**

Monto certificado mes:	2.023.854.736
Monto p/ calculo (Po)	1.619.083.789

Certificado mes 2.023.854.736

Deduccion **Anticipo 20%** 404.770.947

Reajuste: **227.142.884**

Obs: Guaraníes Doscientos veintisiete millones ciento cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y cuatro

Ing. CRISTHIAN ALDERETE
ANDE - GT/DSE

Lic. Rubén D. Bogarín C.
Representante Legal
Concret Mix S.A.

VERIFICACION TECNICA

Resumen Obras – Certificado Nº21

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ANDE N° 1278/2017

PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN E INTERCONEXIÓN DE LA SE BUEY RODEO

LOTE N° 1 - LISTA 2A - RESUMEN OBRAS SUBESTACIONES

icado No. 21 - DICIEMBRE 2020
RATO No.: 7170/2018
RATISTA: CONCRET MIX S.A.

M	DESCRIPCION	MONTOS Guaranies (IVA INCLUIDO)			PRECIO Guaranies (IVA INCLUIDO)	Avance Moneda Local %		
		Acumulado Anterior	Presente Mes	Acumulado Actual		Acumulado Anterior	Presente Mes	Acumulado Actual
	SUBTOTAL OBRAS CIVILES Y ELECTROMECANICAS SUBESTACIONES	15.603.366.320	2.023.854.736	17.627.221.054	20.416.536.533	76,43%	9,91%	86,34%
	SUBTOTAL OBRAS DE SISTEMAS INTEGRADOS DE PROTECCION, MEDICION Y CONTROL	-	-	-	1.427.879.944	0,00%	0,00%	0,00%
	SUBTOTAL OBRAS CIVILES Y ELECTROMECANICAS Y DE SISTEMAS INTEGRADOS DE PROTECCIÓN, MEDICIÓN Y CONTROL	15.603.366.320	2.023.854.736	17.627.221.054	21.844.416.477	71,43%	9,26%	80,69%

Índice de precios para reajustes

Salario mínimo diario del peón albañil

Resolución MTESS N.º 433/17. Salario a la fecha de apertura. So

MBA'APO JEPORONOMBA'APOHA
TETÃYGUA JEIKOPORÃ
MINISTERIO DE
TRABAJO, EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL

TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

RESOLUCION MTESS Nº 433 /17

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL AUMENTO DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES, DE TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.----

Asunción, 03 de julio de 2.017.

VISTO: El Decreto del Poder Ejecutivo Nº 7.351, de fecha 27 de junio de 2017, que dispone el reajuste de los sueldos y jornales mínimos de trabajadores del sector privado; y

CONSIDERANDO:

Que, el referido Decreto, dispuso el reajuste en 3,9% (tres punto nueve por ciento) de los sueldos y jornales del sector privado, que regirá a partir del 01 de julio de 2017, en relación con el salario mínimo vigente en las actividades expresamente previstas, escalafonadas y las diversas no especificadas; el mismo queda establecido en guaraníes dos millones cuarenta y un mil ciento veintitrés (G. 2.041.123) y el jornal mínimo en guaraníes setenta y ocho mil quinientos cinco(G. 78.505). Dicho aumento solo beneficia a quienes perciben el salario mínimo legal.----------

Que, corresponde a la Autoridad Administrativa del Trabajo, reglamentar y publicar el reajuste salarial dispuesto, conforme lo establece el artículo 2º de dicho Decreto.----------

Que, la Ley 5115/13 "Que crea el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social", en su artículo 4º, numeral 15, dispone que es competencia del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, intervenir en la elaboración y ejecución de las normas que orientan la política salarial del sector privado.---

POR TANTO, en uso de sus atribuciones,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

Art. 1º **REGLAMENTAR** el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 7.351 de fecha 27 de junio de 2017, por el cual se dispone el aumento del 3,9 % (tres punto nueve por ciento) de los sueldos y jornales del sector privado exclusivamente, a partir del 01 de julio de 2017. Salario Mínimo: G. 2.041.123 (Guaraníes dos millones cuarenta y un mil ciento veintitrés) – Jornal Mínimo: G. 78.505 (Guaraníes setenta y ocho mil quinientos cinco).----------

MBA'APO JEPORONOMBA'APOHA
TETÃYGUA JEIKOPORÃ
MINISTERIO DE
TRABAJO, EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL

TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

MBA'APO, JEPOROMOMBA'APO HA TETÃYGUÁ JEKOPORÃ
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

TETÃ REKUÁI GOBIERNO NACIONAL

RESOLUCION MTESS Nº 430 /17

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL AUMENTO DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES, DE TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.----

Asunción, 03 de julio de 2.017.

Art. 2º **ESTABLECER** que la reglamentación de los sueldos mínimos sean por tareas y servicios realizados dentro del período diurno, en jornadas de (8) ocho horas, para trabajadores mayores de (18) dieciocho años de edad.----------

Art. 3º **FIJAR** los sueldos y jornales mínimos para los trabajadores de todo el territorio de la República, con vigencia a partir del 01 de julio de 2017, conforme al siguiente detalle:----------

COMERCIO:

Empleados:

Salario mensual	**G.**	**2.041.123.-**
Salario por día del trabajador a jornal	**G.**	**78.505.-**

Estibadores:

Salario Mensual	**G.**	**2.061.541.-**
Salario por día del Trabajador a jornal	**G.**	**79.290.-**

Peones en general:

Salario mensual	**G.**	**2.041.123.-**
Salario por día del trabajador a jornal	**G.**	**78.505.-**

EMPRESAS DE SEGUROS:

Salario mensual	**G.**	**2.061.541.-**
Salario por día trabajador a jornal	**G.**	**79.290.-**

ESCRITORIOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y PARTICULARES:

Salario mensual	**G.**	**2.071.826.-**
Salario por día trabajador a jornal	**G.**	**79.686.-**

TRANSPORTE:

Salario mensual	**G.**	**2.041.123.-**
Salario por día trabajador a jornal	**G.**	**78.505.-**

MBA'APO, JEPOROMOMBA'APO HA TETÃYGUÁ JEKOPORÃ
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

TETÃ REKUÁI GOBIERNO NACIONAL

RESOLUCION MTESS Nº 433 /17

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL AUMENTO DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES, DE TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.----

Asunción, 03 de julio de 2.017.

FERROCARRILES PRIVADOS:

Salario mensual	G.	2.041.796.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	78.531.-

ÓMNIBUS, CAMIONES, AUTOS DE ALQUILER Y PARTICULARES:

Conductores:

Salario mensual	G.	2.061.541.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	79.290.-

Peones:

Salario mensual	G.	2.041.123.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	78.505.-

HOTELES, RESTAURANTES, BARES, PENSIONES Y AFINES:

Mozos:

Salario Mensual	G.	2.041.123.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	78.505.-

Servicios auxiliares:

Salario mensual	G.	2.041.123.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	78.505.-

SOMBRERIAS:

Salario mensual	G.	2.041.123.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	78.505.-

SALONES DE BELLEZA:

Salario mensual	G.	2.041.123.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	78.505.-

TINTORERÍAS Y LAVANDERÍAS:

Salario mensual	G.	2.041.799.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	78.531.-

RESOLUCION MTESS Nº 433 /17

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL AUMENTO DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES, DE TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.----

Asunción, 03 de julio de 2.017.

LADRILLERIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION E INDUSTRIAS:

Salario mensual	G.	2.041.123.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	78.505.-

MARMOLERIAS:

Salario mensual	G.	2.071.826.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	79.686.-

FÁBRICAS DE BALDOSAS Y MOSAICOS:

Operarios:

Salario mensual	G.	2.071.826.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	79.686.-

Peones de Patio:

Salario mensual	G.	2.041.123.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	78.505.-

CANTERAS:

Salario mensual	G.	2.041.123.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	78.505.-

ALIMENTACIÓN, PANADERÍAS Y FIDEERÍAS:

Salario mensual	G.	2.041.123.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	78.505.-

CONFITERÍAS:

Salario mensual	G.	2.041.123.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	78.505.-

INDUSTRIAS ALMIDONERAS:

Salario mensual	G.	2.071.825.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	79.686.-

TETAYGUA JEIKOPORA
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

TETÃ REKUÁI GOBIERNO NACIONAL
Jajapo ñande tapera ko ãga guive
Construyendo el futuro hoy

RESOLUCION MTESS N° 433 /17

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL AUMENTO DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES, DE TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.----

Asunción, 03 de julio de 2.017.

MOLINOS HARINEROS:

Salario mensual	G.	2.061.541.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	79.290.-

ACEITERAS:

Salario mensual	G.	2.061.541.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	79.290.-

MOLINOS ARROCEROS:

Salario mensual	G.	2.041.123.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	78.505.-

MOLINOS DE LOCRO:

Salario mensual	G.	2.041.123.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	78.505.-

FÁBRICAS DE AGUA, GASEOSAS Y LICORERIAS:

Salario mensual	G.	2.041.123.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	78.505.-

FRIGORÍFICOS:

Salario mensual	G.	2.041.123.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	78.505.-

VESTIDOS E INDUSTRIAS TEXTILES:

Salario mensual	G.	2.066.383.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	79.476.-

GORRERIAS Y SOMBRERIAS DE GÉNERO:

Salario mensual	G.	2.061.541.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	79.290.-

MBA'APO, JEPOROMOMBA'APO HA TETÃ'GUA JEIKOPORÃ
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

TETÃ REKUÁI GOBIERNO NACIONAL
Jajapo ñande tapera ko ãga guive
Construyendo el futuro hoy

RESOLUCION MTESS Nº 432 /17

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL AUMENTO DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES, DE TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.----

Asunción, 03 de julio de 2.017.

FÁBRICAS DE CARTERAS, CINTOS Y OTROS:

Salario mensual	G.	2.041.123.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	78.505.-

FÁBRICAS DE CALZADOS:

Salario mensual	G.	2.071.826.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	79.686.-

SASTRERIAS:

Salario mensual	G.	2.061.541.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	79.290.-

TALLER DE CONFECCIONES EN GENERAL:

Salario mensual	G.	2.041.123.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	78.505.-

TALLER DE MECANICA EN GENERAL:

Salario mensual	G.	2.041.123.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	78.505.-

HOJALATERIAS:

Salario mensual	G.	2.041.123.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	78.505.-

FUNDICIONES:

Salario mensual	G.	2.041.123.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	78.505.-

PINTORES:

Operarios:

Salario mensual	G.	2.061.541.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	79.290.-

MBA'APO JEPOROMOMBA'APO HA TETÃYGUÁ JEKOPORÃ
TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
TETÃ REKUÁI GOBIERNO NACIONAL

RESOLUCION MTESS N° 433 /17

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL AUMENTO DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES, DE TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.----

Asunción, 03 de julio de 2.017.

Auxiliares:

Salario mensual	G.	2.041.123.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	78.505.-

EDIFICACIONES Y OBRAS DE CONSTRUCCIÓN:

Peones:

Salario mensual	G.	2.061.541.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	79.290.-

Monto utilizado para el reajuste como valor de "So" de la fórmula establecida en el apartado CGC 13.3 del pliego de bases y condiciones.

TALABARTERIAS:

Salario mensual	G.	2.061.541.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	79.290.-

ASTILLEROS:

Salario mensual	G.	2.041.123.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	78.505.-

JABONERIAS:

Salario mensual	G.	2.041.123.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	78.505.-

RELOJERIAS:

Salario mensual	G.	2.041.123.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	78.505.-

DESMOTADORAS:

Salario mensual	G.	2.061.541.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	79.290.-

FÁBRICAS DE FOSFORO:

Salario mensual	G.	2.061.541.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	79.290.-

MBA'APO, JEPOROMONDA'APO HA TETÃYGUA JEIKOPORÃ
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
TETÃ REKUÁI GOBIERNO NACIONAL
Jajapo ñande ropará ko aga guive
Construyendo el futuro hoy

RESOLUCION MTESS Nº 433 /17

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL AUMENTO DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES, DE TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.----

Asunción, 03 de julio de 2.017.

CINES Y TEATROS:

Salario mensual	G.	2.041.123.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	78.505.-

FABRICAS DE PAPEL Y CARTON:

Salario mensual	G.	2.085.637.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	80.217.-

FÁBRICAS DE MUEBLES:

Salario mensual	G.	2.061.541.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	79.290.-

TALLERES AUXILIARES:

Locutores:

Salario mensual	G.	2.061.541.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	79.290.-

Operadores:

Salario mensual	G.	2.041.123.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	78.505.-

ASFALTO Y PAVIMENTACIÓN:

Salario mensual	G.	2.041.123.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	78.505.-

FLORERIAS:

Salario mensual	G.	2.041.123.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	78.505.-

PIELES Y CUEROS:

Salario mensual	G.	2.041.123.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	78.505.-

MBA'APO, JEPOROMOMBA'APO HA TETÃYGUÁ JEKOPORÃ
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

TETÃ REKUÁI GOBIERNO NACIONAL
Juntos hacia adelante construyendo el futuro hoy

RESOLUCION MTESS Nº 433 /17

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL AUMENTO DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES, DE TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.----

Asunción, 03 de julio de 2.017.

TALLERES GRÁFICOS:

Salario mensual	**G.**	**2.041.123.-**
Salario por día trabajador a jornal	**G.**	**78.505.-**

FABRICACIÓN DE SOMBREROS DE CARANDA'Y:

Salario mensual	**G.**	**2.041.123.-**
Salario por día trabajador a jornal	**G.**	**78.505.-**

ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS:

Salario mensual	**G.**	**2.041.123.-**
Salario por día trabajador a jornal	**G.**	**78.505.-**

Art. 4º **DETERMINAR** que el jornal diario para el trabajador mensualizado se obtiene dividiendo entre (30) treinta su salario mensual.----------

Art. 5º **DISPONER** que la remuneración diaria del trabajador a jornal no será inferior al monto que resulte de dividir el salario mínimo mensual entre (26) veintiséis, conforme a lo establecido en el artículo 232 inc. a) de la Ley Nº 293/93 del Código del Trabajo. El mismo criterio deberá observarse para remunerar al trabajador que presta servicios por unidad de obra (piezas, tarea, destajo).----

Art. 6º **COMUNICAR** a quienes corresponda y archivar.----------

Resolución MTESS N.º 2293/19

Ministerio de TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

RESOLUCIÓN MTESS Nº 2293/19

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MINIMOS DE TRABAJADORES DE TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, 01 de julio de 2.019

VISTO: El Decreto del Poder Ejecutivo Nº 2.046, de fecha 28 de junio de 2019, que dispone el reajuste de sueldos y jornales mínimos de los trabajadores del sector privado de toda la República; y

CONSIDERANDO:

Que, el referido Decreto, dispuso un reajuste salarial del 3,8 % (tres punto ocho por ciento) sobre los sueldos y jornales del sector privado, que regirá a partir del 01 de julio de 2019, en relación con el salario mínimo vigente en las actividades expresamente previstas, escalafonadas y las diversas no especificadas; el mismo queda establecido en G. 2.192.839 (Guaraníes dos millones ciento noventa y dos mil ochocientos treinta y nueve) y el jornal mínimo en G. 84.340 (Guaraníes ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta). Dicho aumento sólo beneficia a quiénes perciben el salario mínimo legal.----------

Que, corresponde a la Autoridad Administrativa del Trabajo reglamentar y publicar el reajuste dispuesto por el Gobierno Nacional, conforme a lo establecido en el Art. 2º de dicho Decreto.----------

Que, la Ley 5115/13, "Que crea el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social", en su artículo 4º, numeral 15, dispone que es competencia del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, intervenir en la elaboración y ejecución de las normas que orientan la política salarial del sector privado.----------

POR TANTO, en uso de sus atribuciones,

LA MINISTRA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

R E S U E L V E:

Art. 1º.- **REGLAMENTAR** el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 2.046 de fecha 28 de junio de 2019, por el cual se dispone el reajuste del **3,8 %** (tres punto ocho por ciento) de los sueldos y jornales del sector privado exclusivamente, con vigencia a partir del 01 de julio de 2019. Salario Mínimo: **G. 2.192.839** (Guaraníes dos millones ciento noventa y dos mil ochocientos treinta y nueve) – Jornal Mínimo: **G. 84.340** (Guaraníes ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta).----------

Sara Rivas
Secretaria General
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Sara Rivas
Secretaria General
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Ministerio de TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

RESOLUCIÓN MTESS Nº 2293/19

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MINIMOS DE TRABAJADORES DE TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, 01 de julio de 2.019

Art. 2º.- **ESTABLECER** que la reglamentación de los sueldos mínimos sean por tareas y servicios realizados dentro del periodo diurno, en jornadas de (8) ocho horas, para trabajadores mayores de (18) dieciocho años de edad.----------

Art. 3º.- **FIJAR** los sueldos y jornales mínimos para los trabajadores de todo el territorio de la República, con vigencia a partir del 01 de julio de 2019, conforme al siguiente detalle:----------

COMERCIO:

Empleados:

Salario mensual	G.	2.192.839.-
Salario por día del trabajador a jornal	G.	84.340.-

Estibadores:

Salario Mensual	G.	2.214.775.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	85.184.-

Peones en general:

Salario mensual	G.	2.192.839.-
Salario por día del trabajador a jornal	G.	84.340.-

EMPRESAS DE SEGUROS:

Salario mensual	G.	2.214.775.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	85.184.-

ESCRITORIOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y PARTICULARES:

Salario mensual	G.	2.225.825.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	85.609.-

Sara Rivas
Secretaria General

RESOLUCIÓN MTESS N° 2293 /19

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MINIMOS DE TRABAJADORES DE TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, 01 de julio de 2.019

TRANSPORTE:

Salario mensual	G.	2.192.839.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	84.340.-

FERROCARRILES PRIVADOS:

Salario mensual	G.	2.192.839.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	84.340.-

OMNIBUS, CAMIONES, AUTOS DE ALQUILER Y PARTICULARES:

Conductores:

Salario mensual	G.	2.214.775.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	85.184.-

Peones:

Salario mensual	G.	2.192.839.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	84.340.-

HOTELES, RESTAURANTES, BARES, PENSIONES Y AFINES:

Mozos:

Salario Mensual	G.	2.192.839.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	84.340.-

Servicios auxiliares:

Salario mensual	G.	2.192.839.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	84.340.-

Sara Rivas
Secretaria General

CARINA BACIGALUPO
MINISTRA

Ministerio de TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

RESOLUCIÓN MTESS N° 2293/19

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MINIMOS DE TRABAJADORES DE TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, 01 de julio de 2.019

SOMBRERIAS:

Salario mensual	G.	2.192.839.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	84.340.-

SALONES DE BELLEZA:

Salario mensual	G.	2.192.839.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	84.340.-

TINTORERIAS Y LAVANDERIAS:

Salario mensual	G.	2.192.839.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	84.340.-

LADRILLERIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION E INDUSTRIAS:

Salario mensual	G.	2.192.839.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	84.340.-

MARMOLERIAS:

Salario mensual	G.	2.225.825.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	85.609.-

FABRICAS DE BALDOSAS Y MOSAICOS:

Operarios:

Salario mensual	G.	2.225.825.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	85.609.-

Peones de Patio:

Salario mensual	G.	2.192.839.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	84.340.-

Sara Rivas
Secretaria General

Sara Rivas
Secretaria General
Trabajo, Empleo y Seguridad Social
CARTA BACIGALUPO
MINISTRA

RESOLUCIÓN MTESS N° 2293/19

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MINIMOS DE TRABAJADORES DE TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, 01 de julio de 2.019

CANTERAS:

Salario mensual	G.	2.192.839.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	84.340.-

ALIMENTACION, PANADERIAS Y FIDEERIAS:

Salario mensual	G.	2.192.839.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	84.340.-

CONFITERIAS:

Salario mensual	G.	2.192.839.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	84.340.-

INDUSTRIAS ALMIDONERAS:

Salario mensual	G.	2.225.825.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	85.609.-

MOLINOS HARINEROS:

Salario mensual	G.	2.214.775.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	85.184.-

ACEITERAS:

Salario mensual	G.	2.214.775.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	85.184.-

MOLINOS ARROCEROS:

Salario mensual	G.	2.192.839.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	84.340.-

Sara Rivas

Sara Rivas
Secretaria General
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

RESOLUCIÓN MTESS N° 2293 /19

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MINIMOS DE TRABAJADORES DE TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, 01 de julio de 2.019

MOLINOS DE LOCRO:

Salario mensual	G.	2.192.839.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	84.340.-

FABRICAS DE AGUA, GASEOSAS Y LICORERÍAS:

Salario mensual	G.	2.192.839.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	84.340.-

FRIGORÍFICOS:

Salario mensual	G.	2.192.839.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	84.340.-

VESTIDOS E INDUSTRIAS TEXTILES:

Salario mensual	G.	2.219.977.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	85.384.-

GORRERIAS Y SOMBRERIAS DE GÉNERO:

Salario mensual	G.	2.214.775.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	85.184.-

FABRICAS DE CARTERAS, CINTOS Y OTROS:

Salario mensual	G.	2.192.839.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	84.340.-

FABRICAS DE CALZADOS:

Salario mensual	G.	2.225.825.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	85.609.-

Sara Rivas
Secretaria General

Sara Rivas
Secretaria General

CARLA BACHE
MINISTRA

Ministerio de TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

RESOLUCIÓN MTESS N° 2993 /19

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MINIMOS DE TRABAJADORES DE TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, 01 de julio de 2.019

SASTRERIAS:

Salario mensual	G.	2.214.775.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	85.184.-

TALLER DE CONFECCIONES EN GENERAL:

Salario mensual	G.	2.192.839.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	84.340.-

TALLER DE MECÁNICA EN GENERAL:

Salario mensual	G.	2.192.839.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	84.340.-

HOJALATERIAS:

Salario mensual	G.	2.192.839.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	84.340.-

FUNDICIONES:

Salario mensual	G.	2.192.839.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	84.340.-

PINTORES:

Operarios:

Salario mensual	G.	2.214.775.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	85.184.-

TALABARTERIAS:

Auxiliares:

Sara Rivas
Secretaria General

CARLA BACIGALUPO
MINISTRA

Sara Rivas
Secretaria General
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

RESOLUCIÓN MTESS Nº 2293/19

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MINIMOS DE TRABAJADORES DE TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, 0 / de julio de 2.019

Salario mensual	G.	2.192.839.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	84.340.-

EDIFICACIONES Y OBRAS DE CONSTRUCCIÓN:

Peones:

Salario mensual	G.	2.214.775.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	85.184.-

Monto utilizado para el reajuste como valor de "S" de la fórmula establecida en el apartado CGC 13.3 del pliego de bases y condiciones. Para los certificados N.º: 15 AL 23

ASTILLEROS:

Salario mensual	G.	2.192.839.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	84.340.-

JABONERÍAS:

Salario mensual	G.	2.192.839.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	84.340.-

RELOJERÍAS:

Salario mensual	G.	2.192.839.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	84.340.-

DESMOTADORAS:

Salario mensual	G.	2.214.775.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	85.184.-

FÁBRICAS DE FÓSFORO:

Salario mensual	G.	2.214.775.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	85.184.-

RESOLUCIÓN MTESS Nº 2293 /19

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MINIMOS DE TRABAJADORES DE TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, 01 de julio de 2.019

CINES Y TEATROS:

Salario mensual	G.	2.214.775.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	85.184.-

FABRICAS DE PAPEL Y CARTÓN:

Salario mensual	G.	2.240.662.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	86.179.-

FÁBRICAS DE MUEBLES:

Salario mensual	G.	2.214.775.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	85.184.-

TALLERES AUXILIARES:

Locutores:

Salario mensual	G.	2.214.775.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	85.184.-

Operadores:

Salario mensual	G.	2.192.839.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	84.340.-

ASFALTO Y PAVIMENTACIÓN:

Salario mensual	G.	2.192.839.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	84.340.-

FLORERIAS:

Salario mensual	G.	2.192.839.-
Salario por día trabajador a jornal	G.	84.340.-

Sara Rivas
Secretaria General

Carla Bacigalupo
MINISTRA

Combustible

Decreto MIC N. º 6128/16. Combustible a la fecha de apertura. Do

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 6128.-

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO Nº 4823/2016, «POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO Nº 4692/2015, "POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C)2"».

Asunción, 21 de octubre de 2016

VISTO: *El Decreto Nº 2999/2015, «Por el cual se fija el precio de venta al público de la nafta, de hasta 85 octanos, y del gasoil/diésel Tipo III (Tipo C), así como se establecen restricciones a la importación de la nafta virgen y la nafta de hasta 85 octanos y del gasoil/diésel de más 50 ppm de azufre».*

El Decreto Nº 3324/2015, «Por el cual se modifica y amplía el Decreto Nº 2999, del 27 de enero de 2015, "Por el cual se fija el precio de venta al público de la nafta de hasta 85 octanos y del gasoil/diésel Tipo III (Tipo C), así como se establecen restricciones a la importación de la nafta virgen, la nafta de hasta 85 octanos y del gasoil/diésel de más de 50 ppm de azufre"».

El Decreto Nº 4692, del 29 de diciembre de 2015, «Por el cual se fija el precio de venta al público de la nafta de hasta 85 octanos y del gasoil/diésel Tipo III (Tipo C)».

El Decreto Nº 4.823, del 28 de enero de 2016, «Por el cual se modifica el Artículo 1º del Decreto Nº 4692/2016, "Por el cual se fija el precio de venta al público del gasoil/diésel Tipo III (Tipo C)"»; y

Nº 114.-

CONSIDERANDO: *Que la Constitución, en el Artículo 238, Numeral 1), faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a dirigir la administración general del país.*

Que el Artículo 176 de la Constitución dispone: «La política económica tendrá como fines, fundamentalmente, la promoción del desarrollo económico, social y cultural. El Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles, con el objeto de impulsar un crecimiento ordenado y sostenido de la economía, de crear nuevas fuentes de trabajo y de riqueza, de acrecentar el patrimonio nacional y de asegurar el bienestar de la población. El desarrollo se fomentará con programas globales que coordinen y orienten la actividad económica nacional».

PODER EJECUTIVO
HORACIO CARTES
2013-2018

PODER EJECUTIVO
HORACIO CARTES
2013-2018

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 6128. -

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO Nº 4823/2016, «POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO Nº 4692/2015, "POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C)2"».

Que el Artículo 107, in fine, de la Constitución establece: «(...) Se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o la baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos serán sancionados por la Ley Penal».

Que de esta manera, la fijación artificial de precios que traben la libre concurrencia está prohibida por la Constitución, lo cual adquiere particular relevancia para el caso de los combustibles, de acuerdo con el Artículo 128 de la Constitución, según el cual «En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general».

Nº

Que es imprescindible arbitrar las disposiciones necesarias para asegurar que la disminución del precio del crudo en los mercados internaciones repercuta en beneficio del público e impida la permanencia de precios artificialmente mantenidos, tutelando al mismo tiempo la libre competencia y actuando dentro de los límites establecidos por las normas de orden público.

Que el Equipo Económico Nacional, en la sesión del 17 de octubre de 2016, a través del Acta Nº120, ha resuelto la reducción del precio de la comercialización de este combustible.

***POR TANTO**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A:

Art. 1°.- Modifícase el Artículo 1° del Decreto Nº 4692/2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto Nº 4823/2016, el cual queda redactado de la siguiente manera:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO Nº 6128.-

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO Nº 4823/2016, «POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO Nº 4692/2015, "POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C)2"».

-3-

«Art- 1º.- Fíjase el precio de venta máximo al público del gasoil/diésel Tipo III (Tipo C) en cuatro mil ciento noventa guaraníes (G. 4190.-), a partir del 24 de octubre de 2016».

Art.- 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Ministerio de Industria y Comercio.

Art.- 3º.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial

Nº

PODER EJECUTIVO

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIÓN MTESS Nº 229/19

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MINIMOS DE TRABAJADORES DE TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, 01 de julio de 2.019

PIELES Y CUEROS:

Salario mensual	**G.**	**2.192.839.-**
Salario por día trabajador a jornal	**G.**	**84.340.-**

TALLERES GRÁFICOS:

Salario mensual	**G.**	**2.192.839.-**
Salario por día trabajador a jornal	**G.**	**84.340.-**

FABRICACI+ON DE SOMBREROS DE CARANDA'Y:

Salario mensual	**G.**	**2.192.839.-**
Salario por día trabajador a jornal	**G.**	**84.340.-**

ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS:

Salario mensual	**G.**	**2.192.839.-**
Salario por día trabajador a jornal	**G.**	**84.340.-**

Art. 4º.- **DETERMINAR** que el jornal diario para el trabajador mensualizado, se obtiene dividiendo entre (30) treinta su salario mensual.----------

Art. 5º.- **DISPONER** que la remuneración diaria del trabajador a jornal no será inferior al monto que resulte de dividir el salario mínimo mensual entre (26) veintiséis, conforme lo establecido en el Art. 232 inc. a) de la Ley N° 293/93 del Código del Trabajo. El mismo criterio deberá observarse para remunerar al trabajador que presta servicios por unidad de obra (piezas, tarea, destajo).----------

Art. 6º.- **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido, archivar.----------

Sara Rivas
Secretaria General

Dora Bacigalupo
Ministra

Sara Rivas
Secretaria General
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Petropar ñanemba'e

GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

SECRETARIA GENERAL

Nota SGE N° 058 /21
Expediente PETROPAR DCO 80-1096/2021

Asunción, 28 de Mayo de 2021

Señores
CONCRET MIX S.A.
A la atención de la Lic. Rubén Bogarín
Presente:

La ***SECRETARIA GENERAL*** de ***PETROLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR),*** se dirige atentamente a la firma ***CONCRET MIX S.A,*** a fin de responder su Nota de fecha 21 de mayo de 2021, en la cual solicita informe sobre el precio histórico del Gasoil Tipo III, desde el 01 de junio de 2018 hasta la fecha.

Al respecto, y de conformidad del informe de la Sección Análisis de Mercado del Departamento de Contratos y Suministros de la Sub Gerencia de Grandes Consumidores de la Dirección Comercial, se adjunta el siguiente recuadro con la información requerida, para conocimiento y tramites que correspondan.

FECHA	P.V.P. Máx. y/o Sugerido Gs
A partir del 10 de enero de 2018, hasta la fecha 04 de junio de 2018.	4.630,00
A partir del 05 de junio de 2018, hasta la fecha 30 de setiembre de 2018.	4.930,00
A partir del 01 de octubre de 2018, hasta la fecha 30 de noviembre de 2018.	5.230,00
A partir del 01 de diciembre de 2018, hasta la fecha 28 de diciembre de 2018.	5.080,00
A partir del 29 de diciembre de 2018, hasta la fecha 15 de mayo de 2019.	4.880,00
A partir del 16 de mayo de 2019, hasta la fecha 11 de marzo de 2020.	5.180,00
A partir del 12 de marzo de 2020, hasta la fecha 19 de mayo de 2020.	4.780,00
A partir del 20 de mayo de 2020, hasta la fecha 21 de marzo de 2021.	4.530,00
A partir del 22 de marzo de 2021, hasta la fecha	4.930,00

La ***SECRETARIA GENERAL*** de ***PETROLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR),*** hace propicia la oportunidad para reiterar a la firma ***CONCRET MIX S.A*** las expresiones de su distinguida consideración.

Certifico que la presente fotocopia es fiel al original que tuve a la vista. Conste

Lilia Irecki Ballasch Guerra
Notaria y Escribana Pública - Reg. Nº 538
Avda. Artigas Nº 1349 c/ Gral. Santos
Fonofax: 205 797 - Asunción - Paraguay

PETROLEOS PARAGUAYOS PETROPAR

ABG. IVÁN FILARTIGA CANTERO
SECRETARIO GENERAL
Petrólcos Paraguayos (PETROPAR)

IF/nr

MISIÓN "Suministrar hidrocarburos y biocombustibles con énfasis en el cuidado del medio ambiente, administrando racionalmente sus recursos con innovación y calidad, a fin de satisfacer los requerimientos del mercado nacional conforme a las regulaciones vigentes, en línea con las políticas de Estado, contribuyendo al desarrollo sostenible del Paraguay".

Chile 753 casi Eduardo V. Haedo - Edif. Centro Financiero. Asunción - Paraguay
Teléfono: (+595 21) 448 - 503 R.A. - Fax: (+595 21) 452 – 306.

Índice de precios al consumidor – Cemento – Banco Central del Paraguay

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

ESTUDIOS ECONOMICOS

DPTO DE ESTADISTICAS DEL SECTOR REAL

INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

AREA METROPOLITANA DE ASUNCIÓN

AÑO BASE Diciembre 2017=100

SERIE EMPALMADA

AÑO/MES	INDICE CEMENTO	VARIACIÓN MENS.	VARIACIÓN ACUM.	VARIACIÓN INTER
dic-07	87,6			
2008	**91,5**			
ene-08	79,1	-9,6	-9,6	
feb-08	78,4	-0,8	-10,5	
mar-08	82,3	4,9	-6,1	
abr-08	81,2	-1,3	-7,3	
may-08	80,4	-1,1	-8,3	
jun-08	88,3	9,8	0,7	
jul-08	90,3	2,3	3,0	
ago-08	103,3	14,5	17,9	
sept-08	104,2	0,8	18,9	
oct-08	104,6	0,4	19,4	
nov-08	105,1	0,4	19,9	
dic-08	100,5	-4,3	14,7	
2009	**89,7**			
ene-09	100,2	-0,3	-0,3	26,7
feb-09	95,5	-4,6	-5,0	21,8
mar-09	94,5	-1,1	-6,0	14,8
abr-09	91,1	-3,5	-9,3	12,2
may-09	89,5	-1,8	-11,0	11,3
jun-09	87,8	-1,9	-12,6	-0,5
jul-09	87,4	-0,5	-13,1	-3,2
ago-09	86,7	-0,8	-13,8	-16,1
sept-09	86,2	-0,5	-14,2	-17,2
oct-09	85,6	-0,7	-14,8	-18,2
nov-09	85,8	0,2	-14,6	-18,3
dic-09	86,4	0,7	-14,0	-14,0
2010	**97,1**			
ene-10	86,7	0,3	0,3	-13,5
feb-10	88,1	1,6	1,9	-7,8
mar-10	91,6	4,0	6,0	-3,1
abr-10	95,4	4,2	10,4	4,7
may-10	94,2	-1,3	9,0	5,3
jun-10	90,4	-4,0	4,7	3,0
jul-10	89,5	-1,1	3,5	2,4
ago-10	90,1	0,7	4,3	3,9
sept-10	101,7	12,8	17,6	17,9
oct-10	100,6	-1,0	16,4	17,5
nov-10	113,2	12,5	31,0	32,0
dic-10	124,1	9,6	43,6	43,6
2011	**119,5**			
ene-11	132,5	6,8	6,8	52,9
feb-11	123,9	-6,5	-0,1	40,7
mar-11	119,7	-3,4	-3,5	30,7
abr-11	116,5	-2,7	-6,1	22,0
may-11	113,8	-2,3	-8,3	20,8

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

ESTUDIOS ECONOMICOS

DPTO. DE ESTADISTICAS DEL SECTOR REAL

INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
AREA METROPOLITANA DE ASUNCIÓN

AÑO BASE Diciembre 2017=100

SERIE EMPALMADA

AÑO/MES	INDICE CEMENTO	VARIACION MENS.	VARIACION ACUM.	VARIACION INTER
jun-11	113,8	-0,1	-8,3	25,8
jul-11	115,7	1,7	-6,8	29,3
ago-11	124,6	7,7	0,4	38,3
sept-11	122,8	-1,5	-1,1	20,8
oct-11	120,2	-2,1	-3,1	19,5
nov-11	116,2	-3,4	-6,4	2,6
dic-11	114,3	-1,7	-7,9	-7,9
2012	**113,9**			
ene-12	118,4	3,6	3,6	-10,6
feb-12	130,5	10,2	14,2	5,3
mar-12	125,0	-4,2	9,4	4,4
abr-12	119,5	-4,4	4,5	2,6
may-12	116,4	-2,6	1,8	2,2
jun-12	112,4	-3,5	-1,7	-1,2
jul-12	108,9	-3,1	-4,8	-5,9
ago-12	107,1	-1,6	-6,3	-14,1
sept-12	107,2	0,1	-6,2	-12,7
oct-12	107,5	0,3	-5,9	-10,6
nov-12	107,1	-0,4	-6,3	-7,8
dic-12	107,3	0,2	-6,1	-6,1
2013	**107,7**			
ene-13	107,6	0,3	0,3	-9,1
feb-13	107,2	-0,4	-0,1	-17,9
mar-13	107,6	0,4	0,3	-13,9
abr-13	107,4	-0,2	0,2	-10,1
may-13	106,9	-0,5	-0,3	-8,1
jun-13	107,0	0,1	-0,2	-4,8
jul-13	106,5	-0,5	-0,7	-2,2
ago-13	107,4	0,9	0,2	0,3
sept-13	109,5	1,9	2,0	2,1
oct-13	108,9	-0,5	1,6	1,3
nov-13	108,1	-0,8	0,7	0,9
dic-13	108,1	0,0	0,7	0,7
2014	**107,0**			
ene-14	107,2	-0,8	-0,8	-0,4
feb-14	107,5	0,3	-0,5	0,3
mar-14	107,3	-0,2	-0,7	-0,3
abr-14	107,3	0,0	-0,7	-0,2
may-14	107,0	-0,2	-1,0	0,1
jun-14	107,1	0,1	-0,9	0,1
jul-14	107,2	0,1	-0,8	0,7
ago-14	107,0	-0,2	-1,0	-0,4
sept-14	106,7	-0,3	-1,3	-2,6
oct-14	106,7	0,0	-1,3	-2,1
nov-14	106,6	-0,1	-1,4	-1,4
dic-14	106,7	0,1	-1,3	-1,3

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

ESTUDIOS ECONOMICOS

DPTO. DE ESTADÍSTICAS DEL SECTOR REAL

INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
AREA METROPOLITANA DE ASUNCIÓN

AÑO BASE Diciembre 2017=100

SERIE EMPALMADA

AÑO/MES	INDICE CEMENTO	VARIACION MENS.	VARIACION ACUM.	VARIACION INTER
2015	**107,6**			
ene-15	106,8	0,2	0,2	-0,3
feb-15	106,7	-0,2	0,0	-0,8
mar-15	106,0	-0,6	-0,6	-1,1
abr-15	106,0	-0,1	-0,7	-1,2
may-15	106,0	0,0	-0,7	-1,0
jun-15	105,7	-0,2	-0,9	-1,3
jul-15	105,7	0,0	-0,9	-1,4
ago-15	105,4	-0,2	-1,2	-1,5
sept-15	106,7	1,2	0,0	0,0
oct-15	118,8	11,3	11,3	11,3
nov-15	109,6	-7,7	2,8	2,9
dic-15	107,3	-2,2	0,6	0,6
2016	**104,0**			
ene-16	105,7	-1,5	-1,5	-1,1
feb-16	105,9	0,2	-1,3	-0,7
mar-16	105,9	0,0	-1,3	-0,2
abr-16	105,9	0,0	-1,3	-0,1
may-16	105,5	-0,3	-1,6	-0,4
jun-16	104,5	-1,0	-2,6	-1,2
jul-16	103,7	-0,8	-3,3	-1,9
ago-16	103,2	-0,4	-3,8	-2,1
sept-16	102,2	-1,0	-4,7	-4,2
oct-16	101,9	-0,3	-5,0	-14,2
nov-16	101,6	-0,3	-5,3	-7,4
dic-16	101,7	0,1	-5,2	-5,2
2017	**100,5**			
ene-17	101,2	-0,4	-0,4	-4,2
feb-17	101,2	0,0	-0,4	-4,4
mar-17	100,7	-0,5	-0,9	-4,9
abr-17	100,4	-0,3	-1,3	-5,2
may-17	99,6	-0,7	-2,0	-5,6
jun-17	99,7	0,1	-1,9	-4,5
jul-17	99,6	-0,1	-2,0	-3,9
ago-17	101,1	1,5	-0,5	-2,0
sept-17	101,1	-0,1	-0,6	-1,1
oct-17	100,5	-0,6	-1,1	-1,4
nov-17	100,3	-0,3	-1,4	-1,3
dic-17	100,0	-0,3	-1,6	-1,6
2018	**103,8**			
ene-18	101,9	1,9	1,9	0,7
feb-18	104,0	2,1	4,0	2,7
mar-18	105,8	1,7	5,8	5,1
abr-18	106,3	0,5	6,3	5,9
may-18	105,4	-0,8	5,4	5,8
jun-18	104,2	-1,1	4,2	4,5

Índice IPC tomado como el valor de "Co"

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

ESTUDIOS ECONÓMICOS

DPTO. DE ESTADÍSTICAS DEL SECTOR REAL

INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
AREA METROPOLITANA DE ASUNCIÓN
AÑO BASE Diciembre 2017=100
SERIE EMPALMADA

AÑO/MES	INDICE CEMENTO	VARIACIÓN MENS.	VARIACIÓN ACUM.	VARIACIÓN INTER
jul-18	102,2	-1,9	2,2	2,6
ago-18	101,4	-0,8	1,4	0,3
sept-18	101,8	0,4	1,8	0,7
oct-18	102,0	0,2	2,0	1,5
nov-18	102,4	0,4	2,4	2,1
dic-18	108,6	6,1	8,6	8,6
2019	**108,1**			
ene-19	111,4	2,6	2,6	9,3
feb-19	108,7	-2,4	0,1	4,5
mar-19	107,1	-1,5	-1,4	1,2
abr-19	108,5	1,3	-0,1	2,1
may-19	106,9	-1,5	-1,6	1,4
jun-19	107,3	0,4	-1,2	3,0
jul-19	106,8	-0,5	-1,7	4,5
ago-19	106,3	-0,5	-2,1	4,8
sept-19	105,8	-0,5	-2,6	3,9
oct-19	104,2	-1,5	-4,1	2,2
nov-19	109,9	5,5	1,2	7,3
dic-19	114,5	4,2	5,4	5,4
2020	**121,0**			
ene-20	112,5	-1,7	-1,7	1,0
feb-20	110,0	-2,2	-3,9	1,2
mar-20	108,1	-1,7	-5,6	0,9
abr-20	107,6	-0,5	-6,0	-0,8
may-20	106,6	-0,9	-6,9	-0,3
jun-20	109,0	2,3	-4,8	1,6
jul-20	109,7	0,6	-4,2	2,7
ago-20	119,1	8,6	4,0	12,0
sept-20	133,7	12,3	16,8	26,4
oct-20	141,0	5,5	23,1	35,3
nov-20	146,8	4,1	28,2	33,6
dic-20	147,9	0,7	29,2	29,2
2021	**125,7**			
ene-21	138,2	-6,6	-6,6	22,8
feb-21	130,0	-5,9	-12,1	18,2
mar-21	124,1	-4,5	-16,1	14,8
abr-21	118,0	-4,9	-20,2	9,7
may-21	118,3	0,3	-20,0	11,0

Pagina Web: www.bcp.gov.py